

Clase: SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO  
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ y OTRA  
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00066-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que según la constancia secretarial que antecede (archivo No 13) el apoderado judicial de la parte demandante allegó dentro del término un escrito mediante el cual interpone recurso de apelación contra el estado 046 del 14 de septiembre de 2021, el despacho se pronunciará primero frente al mismo para proceder a estudiar si se subsanaron o no las falencias advertidas en el auto proferido el 13 de septiembre de 2021.

Sea lo primero indicar que el código general del proceso en su artículo 321 prevé expresamente que son apelables las sentencias y los autos proferidos en primera instancia, de los cuales hace una lista para indicar claramente cuáles son los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación.

Cabe precisar que los asuntos de primera instancia, son aquellos cuya cuantía excede de los 40 s.m.l.m.v.. los cuales corresponden a proceso de menor cuantía.

Así mismo, de conformidad a la clase de proceso la cuantía también se determina teniendo en cuenta algunos aspectos que precisa el artículo 26.

Para este asunto tenemos que se trata de un proceso de servidumbre de acueducto en el cual la cuantía se determina de conformidad al avalúo catastral del predio sirviente (artículo 25 numeral 7), la que en este caso corresponde a la suma \$ 48.613.000, lo que lo sitúa en un proceso de menor cuantía y de primera instancia.

No obstante, al examinar los autos que se enlistan en el artículo 321 ibídem<sup>1</sup> se observa que contra los estados electrónicos o en físico que se publiquen por el juzgado no procede este recurso, por lo cual dicho recurso se torna improcedente.

---

Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Ahora bien, si en gracia de discusión se interpretara que el recurso se interpone contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, el mismo tampoco sería procedente, porque se trata del auto que inadmite la demanda y el cual no se encuentra dentro de los enlistados por el precitado artículo.

Así las cosas, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante es improcedente y tal sentido se emitirá la decisión.

Por otra parte, en lo que respecta a la subsanación de los yerros advertidos en el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, se observa que el apoderado judicial no los subsanó y tan solo se dedicó a presentar el escrito de apelación, dejando pasar los términos para que corrigiera las falencias, lo cual conlleva a que la demanda sea rechazada de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no contar con los requisitos de forma para su admisión.

Cabe advertir al abogado que las exigencias realizadas en el precitado auto no corresponden a criterios o caprichos de la suscrita, por el contrario, las mismas se basan en las nuevas exigencias legales que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 y que son de obligatorio cumplimiento por las partes que pretenden iniciar cualquier tipo de proceso judicial, de tal manera que se le recomienda tener tal normatividad presente para la presentación de futuras demandas.

Conforme a lo anterior, el Despacho resuelve:

**.- Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**.- Segundo: RECHAZAR** la referida demanda SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO promovida por RAMON MOLANO HERNANDEZ y FANY CHACON SOCHE contra WILSON HOYOS BERMUDEZ.

**.- TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.052 de fecha 07 de octubre de 2021,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria